

**INFORME JURÍDICO SOBRE LA CONSULTA RELATIVA A LAS BASES DEL
PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
INSTITUTO VALENCIANO DE CULTURA, EN VIRTUD DEL ACUERDO ADOPTADO POR
EL CONSEJO DE DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD.**

Mediante comunicación interna de 21 de febrero de 2024 de la Ilma. Sra. Subsecretaria de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, a instancia de la Secretaria Autonómica de Cultura y Deporte, se solicita informe jurídico sobre la consulta referida. En atención a dicha petición, en el ejercicio de las funciones de asesoramiento en Derecho atribuidas a la Abogacía General de la Generalitat, por el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite el presente informe jurídico, sobre la base de las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A la petición de informe jurídico de la Subsecretaría, se acompaña la propuesta de Resolución del Presidente del Instituto Valenciano de Cultura por la que se da publicidad a las bases del procedimiento para la selección de la Dirección General del Instituto Valenciano de Cultura.

PRIMERA.- CARÁCTER DEL INFORME.

El presente informe tiene carácter facultativo, de conformidad con el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat Valenciana, careciendo de carácter vinculante; no obstante los actos y resoluciones que se aparten del mismo deberán ser motivados de acuerdo con el artículo 6.1 de la citada Ley 10/2005.

SEGUNDA.- OBJETO DEL INFORME.

Es objeto de informe la consulta relativa a la propuesta de Resolución del Presidente del Instituto Valenciano de Cultura, por la que se da publicidad a las bases del procedimiento para la selección de la Dirección General del Instituto Valenciano de Cultura.

La consulta formulada tiene su fundamento en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat Valenciana, que prevé la posibilidad de que determinados Órganos y autoridades



puedan solicitar informe jurídico de carácter no preceptivo a la Abogacía de la Generalitat, “...en atención a la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto de que se trate”.

Los órganos y autoridades legitimados para solicitar informe jurídico facultativo de la Abogacía de la Generalitat, están previstos en el artículo 17 del Decreto 84/2006, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat. En particular, el artículo 17.1.d) reconoce legitimación “a las personas titulares de los órganos superiores y directivos de la Presidencia de la Generalitat y de las Consellerías”. El artículo 2.1.b) del Reglamento Orgánico y Funcional de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte (ROF), aprobado mediante Decreto 186/2023, de 17 de octubre, del Consell¹, enumera los Órganos Superiores y Directivos de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, entre los que se encuentra la persona titular de la Subsecretaría de la Conselleria

Concurriendo la legitimación para la solicitud de informe jurídico, la petición debe tener su fundamento en la especial relevancia, trascendencia social o dificultad técnico jurídica del asunto de que se trate, fundamento que concurre en el procedimiento por el que se regulan las bases para la selección de la persona que haya de ocupar la Dirección General del Instituto Valenciano de Cultura (IVC), ajustándose a los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, según el cual:

“...la solicitud se formulará de forma concisa, con expresa indicación de los distintos extremos objeto de consulta, y será suscrita por la autoridad que la formule. Además deberá citarse el precepto que exija el informe o fundamentarse la conveniencia de solicitarlo en atención a la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico jurídica del asunto de que se trate. En este último caso, la solicitud deberá ir precedida de un estudio en profundidad de la cuestión por parte de del órgano solicitante, en el que se hará constar su criterio, que se acompañará a la petición de informe (...).”

No consta en la solicitud los extremos objeto de consulta, ni la fundamentación de la conveniencia de formular la consulta, sin perjuicio de apreciar su trascendencia por el contenido del asunto, y tampoco consta un estudio en profundidad del órgano solicitante indicando su criterio y las razones que hacen necesaria la emisión del informe. No obstante lo anterior, considerando el objeto del asunto y la autoridad consultante, se emite el presente informe jurídico.

Conviene recordar que el presente informe se limitará a las bases reguladoras del procedimiento para designar a la persona que ha de ocupar la Dirección General del Instituto Valenciano de Cultura, sin consideraciones explícitas a otras entidades que conforman el sector público instrumental.

TERCERA.- REGÍMEN JURÍDICO.

El Instituto Valenciano de Cultura (IVC) es entidad de derecho público de las previstas en el artículo 2.3. a) 3º de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en adelante Ley 1/2015).

La tipología de los entes del sector público instrumental resulta del artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de

¹ Modificado por Decreto 22/2024, 21 de febrero, del Consell (DOGV núm. 9795 de 23 de febrero de 2024).



6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (LHPSPS), según el cual:

“Integran el sector público instrumental de la Generalitat, de acuerdo con lo previsto en el Título IX de esta ley, los entes que se relacionan a continuación, siempre que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de la Administración de la Generalitat o de otros entes de su sector público:

a) Los organismos públicos de la Generalitat, que se clasifican en:

1º Los organismos autónomos de la Generalitat,

2º Las entidades públicas empresariales de la Generalitat, y

3º Otras entidades de derecho público distintas de las anteriores,

b) Las sociedades mercantiles de la Generalitat,

c) Las fundaciones de sector público de la Generalitat, y

d) Los consorcios adscritos a la Generalitat siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de dicha administración”.

El artículo 1.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del IVC ², tipifica a la entidad como una entidad de derecho público, de las previstas en el artículo 2.3 a) 3º de la LHPSPS. Las entidades de derecho público están sometidas al régimen previsto en el artículo 155 LHPSPS, según el cual:

1. Las entidades de derecho público son organismos públicos facultados para ejercer potestades administrativas, realizar actividades prestacionales y de fomento, gestionar servicios o producir bienes de interés público susceptibles o no de contraprestación, para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas públicas que desarrolle la Administración de la Generalitat, en el ámbito de sus competencias.

2. Las entidades de derecho público se rigen por el derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta ley, en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.

3. Las entidades de derecho público cuyas funciones sean susceptibles de contraprestación se denominan entidades públicas empresariales.

4. Las entidades de derecho público no incluidas en el apartado anterior desarrollarán sus actividades con arreglo a un plan de acción anual, bajo la vigencia y en el marco de un contrato plurianual de gestión, que será aprobado por el Consell a propuesta de la conselleria de adscripción, con informe favorable de la conselleria con competencia en las materias de hacienda y de sector público. El citado contrato contendrá, al menos:

a) Los objetivos a alcanzar, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar así como los indicadores para evaluar los resultados obtenidos.

b) Los recursos personales, materiales y económicos para la consecución de los objetivos.

c) El procedimiento a seguir para la cobertura de los déficits anuales que, en su caso, se pudieran producir por insuficiencia de los ingresos reales respecto de los estimados y las consecuencias de responsabilidad en la gestión que, en su caso, procedan.

d) El régimen de control de su cumplimiento por parte de la Conselleria competente en materia de hacienda, así como el procedimiento para los ajustes y adaptaciones anuales que, en su caso, procedan.

² Decreto 5/2013, de 4 de enero, del Consell (DOGV núm. 6937 de 07.01.2013)



5. *El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el derecho laboral, con las especificaciones dispuestas por la legislación sobre función pública que les resulten de aplicación. Sin perjuicio de lo anterior, podrán adscribirse funcionarios públicos a las entidades públicas empresariales en los términos y condiciones previstos en la normativa en vigor.*

6. *La selección del personal laboral de estas entidades se realizará mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.”*

Del Instituto Valenciano de Cultura (IVC)

Desde su aprobación, el Decreto 5/2013 ha sido objeto de diversas modificaciones. La primera tuvo lugar mediante Decreto 141/2014, del Consell, con el fin de dotarle de mayor eficacia y adecuarlo a sus necesidades.

Por Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, supuso la escisión de Culturarts y el nacimiento del Instituto Valenciano de Conservación, Restauración e Investigación, para una mejor distribución de las competencias artísticas en relación con el patrimonio, que supuso que parte de las funciones de Culturarts fueron sumidas por el nuevo ente, con la consiguiente escisión de parte de su organización, medios y estructura. En desarrollo de la escisión anterior se promulgó el Decreto 27/2019, de 1 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento el Instituto Valenciano de Conservación, Restauración e Investigación, modificando determinados aspectos del ROF de Culturats.

Finalmente, la Disposición Final Primera de la Ley 1/2018, de 9 de febrero, reguladora del Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM), por la que se modifica el artículo 50 de la Ley 6/1993, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat, estableció la denominación actual del Instituto Valenciano de Cultura, manteniendo su naturaleza de entidad de derecho público.

La competencia de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, resulta del Decreto 10/2023, de 19 de julio, del President de la Generalitat, que en su artículo 3 asigna a dicha Conselleria las “*competencias en materia de cultura, promoción cultural, patrimonio cultural y deporte*”, que reitera el artículo 22 del Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que se determina la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat.

La Disposición Adicional Primera del Reglamento Orgánico y Funcional de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, modificada por Decreto 22/2024, del Consell, dispone:

Están adscritos a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte los siguientes entes del sector público instrumental:

Las entidades de derecho público: el Institut Valencià d'Art Modern; el Institut Valencià de Cultura; el Institut Valencià de Conservació, Res·tauració i Investigació, y el Patronato del Misteri d'Elx.

El Consorci de Museus de la Comunitat Valenciana.

El Palau de les Arts Reina Sofia, Fundació de la Comunitat Valenciana.

El Circuit del Motor i Promoció Esportiva, SA.

Así mismo, resulta de aplicación Decreto 95/2016, de 29 de julio, del Consell, de regulación, limitación y transparencia del régimen del personal directivo del sector público instrumental.



De la Dirección General del IVC

Entre los órganos de gobierno del IVC, el artículo 3 del Reglamento Orgánico de la entidad se refiere a la Dirección General, previsión desarrollada en el **artículo 8**:

“Artículo 8. De la Dirección General.

1. CulturArts contará con una dirección general, cuya persona titular será contratada por acuerdo del Consejo de Dirección, a propuesta de la Presidencia. Su selección atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. La persona titular de la Dirección General de CulturArts, tendrá la condición de máximo responsable de carácter directivo, de conformidad con el Decreto 95/2016, de 29 de julio, del Consell, de regulación, limitación y transparencia del régimen de personal que ocupa lugares de carácter directivo del sector público instrumental de la Generalitat.

2. A la Dirección General le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) La dirección y gestión ordinaria de las actividades de la entidad.*
- b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Dirección.*
- c) La elaboración de la propuesta del Plan Anual de Actividades de la entidad, el anteproyecto de presupuesto para cada ejercicio y las modificaciones de este, así como los estados de ejecución del presupuesto, memoria y cuentas anuales, con el fin de elevarlos al Consejo de Dirección para su aprobación.*
- d) La propuesta al Consejo de Dirección de los criterios que deben regir el desarrollo de los procesos selectivos derivados de la oferta de empleo público de personal laboral propio del ente, de conformidad con lo previsto en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana y resto de normativa que sea de aplicación.*
- e) La ejecución de los procesos selectivos derivados de la oferta de empleo público, así como la contratación y despido del personal laboral propio de la entidad, todo ello sin perjuicio de lo que establece el apartado j del artículo 6.*
- f) La dirección del personal de la entidad, así como la elaboración de la relación de puestos de trabajo del personal, para su aprobación por el Consejo de Dirección.*
- g) La gestión económica y financiera y el control técnico y administrativo de los servicios, así como la administración de los eventuales cobros que tenga pendiente la entidad.*
- h) El ejercicio de las facultades como órgano de contratación de la entidad que se rijan por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones y el deber de suministro de información, previstos en la normativa vigente.*
- i) Cualquiera otras atribuciones que le sean conferidas o delegadas por la Presidencia o el Consejo de Dirección.*

3. La Dirección General podrá delegar, con carácter permanente o temporal, determinadas atribuciones, de lo que se informará al Consejo de Dirección.”

CUARTA.- SOBRE LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Expuesto el régimen jurídico anterior, pasamos a analizar las bases reguladoras del procedimiento para seleccionar la persona que desempeñará la Dirección General del IVC.

Visto el contenido de las bases reguladoras del procedimiento para seleccionar la persona que haya de ejercer el cargo de Dirección General del IVC, procede realizar las siguientes **consideraciones**:

La disposición reviste forma de Resolución del Presidente del Instituto Valenciano de Cultura, constituyendo un «acto administrativo plúrimo». Desde el punto de vista competencial, la presidencia del IVC corresponde a la persona titular de la Consellería que ostente las competencias en materia de Cultura (art.4.1 Decreto 5/2013), en relación con el artículo 3 del Decreto 10/2023, de 19 de julio, del President de la Generalitat, y el artículo 1 del ROF de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte. Desde



el punto de vista formal, el acto dictado reviste forma de Resolución, lo que resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 5/1983, del Consell, en relación con el artículo 34 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común³.

1ª.- Parte expositiva de la Resolución.

El párrafo primero de la parte expositiva señala, “...el IVC se encuentra adscrito a la Conselleria con competencias en materia de cultura «a través de la Secretaría Autonómica de Cultura y Deporte».”

Sobre la adscripción orgánica, debe tenerse en cuenta la modificación operada en la DA Primera del ROF de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, mediante Decreto 22/2024, de 21 de febrero⁴, del Consell, que dispone, “...Están adscritos a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte los siguientes entes del sector público instrumental...”; debiendo suprimir la referencia a la Secretaría Autonómica de Cultura y Deporte.

El párrafo sexto de la exposición, debe citar el artículo 8 del ROF del Instituto Valenciano de Cultura, que señala las características que deben concurrir en el procedimiento de selección de la persona que haya de ocupar el cargo de la Dirección General del IVC.

El párrafo séptimo, hace referencia al acuerdo de cese del director general adoptado por el Consejo de Dirección de la entidad, indicando “...el cese efectivo producirá efectos con fecha del día anterior al del nombramiento de la nueva persona titular de dicho cargo”. Se sugiere suprimir la referencia al cese del titular anterior en una fecha determinada, considerando suficiente hacer una referencia a la vacante del cargo en la actualidad por acuerdo o decisión del Consejo de dirección de la entidad; en consecuencia, es necesario adaptar la referencia del cese efectivo del anterior Director General.

En el último párrafo de la exposición se dice “...corresponde a la persona titular de la Conselleria con competencias en materia de Cultura la propuesta de nombramiento del personal directivo...”. De acuerdo con el artículo 6.j. del ROF del IVC, es competencia del Consejo de Dirección “...la designación y cese de la persona titular de la Dirección General de la entidad”, correspondiendo al Presidente del Consejo y titular de la Conselleria con competencias en materia de Cultura, elevar la propuesta para su nombramiento por el Consell, de acuerdo con la DA 7ª de la Ley 9/2019, de la Generalitat⁵.

2ª.- Base Tercera. “Nombramiento e incompatibilidades”.

El apartado 2 de esta base, enumera el régimen jurídico que regula el desempeño del cargo y las incompatibilidades que le afectan.

³ **Art. 34 Ley 39/2015:** “1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido. 2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.”

⁴ DOGV núm. 9795 de 23 de febrero de 2024

⁵ **Disposición Adicional Séptima. Consideración de cargos públicos del personal directivo de los entes del SPI.**

“El personal directivo del sector público instrumental de la Generalitat tendrá la consideración de cargo público y será nombrado por decreto del Consell, a propuesta de la persona titular de la Conselleria de adscripción del ente, con excepción de las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público de la Generalitat, cuyo personal directivo deba ser designado con arreglo a la normativa de derecho mercantil o civil.”



A las normas citadas debe añadirse la aplicación de los artículos 54 y 55 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana ⁶, que integran el Título III “Buen

⁶ Artículo 54. Principios de actuación.

1. Las personas que ejerzan altos cargos comprendidas en el artículo 6 de esta ley se deben regir, en el ejercicio de sus funciones, por lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana y el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el resto del ordenamiento jurídico, y deben promover el respeto hacia los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Así mismo, deben adecuar su actividad a los principios de actuación y conducta siguientes:

a) Deben actuar con integridad, ejemplaridad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos, lo cual comporta la rendición de cuentas de las políticas públicas y de la gestión realizada, tanto interna como externa y ante la ciudadanía, y deben fomentar la proximidad y la accesibilidad de la administración a la ciudadanía. b) Deben garantizar una gestión financiera justa y equitativa, dedicada a la mejora del bienestar de la ciudadanía, de acuerdo con los principios de buena administración y, en especial, los de legalidad, eficacia, eficiencia y sostenibilidad en la gestión de los recursos públicos. c) Están obligadas al ejercicio fiel de la función, del cargo o del puesto de trabajo que les corresponde, y a la gestión de los intereses públicos que tengan encomendados, con imparcialidad y neutralidad respecto de los intereses privados afectados. d) En la elaboración de las políticas públicas y de las normas, debe prevalecer el principio de participación, que refuerce la interacción con organismos autonómicos y locales y la sociedad civil. e) Deben actuar con igualdad en el trato y sin arbitrariedad ni discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de las funciones que se les ha asignado. f) Debe prevalecer el principio de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones, se debe fomentar la calidad en la prestación de los servicios públicos y la aplicación del principio de buena administración. g) Son responsables de sus actuaciones y de las actuaciones de los organismos que dirigen, con plenas garantías de ausencia de arbitrariedad en la adopción de las decisiones que adoptan. h) Deben ejercer las funciones y los poderes que la normativa les confiere con la finalidad exclusiva para la cual les fueron atribuidos en esta, y deben evitar cualquier acción que ponga en riesgo el interés público o el patrimonio de las administraciones públicas. i) Deben comunicar a los órganos competentes, especialmente a los órganos e instituciones de control y fiscalización, cualquier actuación irregular de que tengan conocimiento. Para lo cual pueden hacer uso de los canales y las vías de denuncia o alerta que hay para comunicar posibles situaciones de irregularidades, malas prácticas, fraude o corrupción. j) Deben observar estrictamente el régimen de incompatibilidades establecido en el ordenamiento jurídico y evitar situaciones de conflicto de intereses tanto durante el ejercicio del cargo como tras el cese, y se deben abstener de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar la imparcialidad. k) Deben ejercer el cargo en beneficio exclusivo de los intereses públicos, y deben actuar con imparcialidad e independencia en la toma de decisiones a fin de evitar que su actuación pueda estar condicionada por conflictos de intereses. l) Deben guardar la reserva debida respecto de los hechos o de las informaciones conocidas con motivo del ejercicio de sus competencias; deben usar la información exclusivamente en beneficio del interés público, y no pueden obtener ninguna ventaja, propia ni ajena, de la información manejada. m) Deben cumplir la política de regalos que establezca el código ético o código de buen gobierno de la institución a la cual pertenezcan, no deben aceptar regalos que sobrepasen los usos y las costumbres de cortesía, ni tampoco aceptar favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones. n) No pueden usar tarjetas de crédito o de débito con cargo a cuentas de la Generalitat o del sector público de esta. o) Deben actuar con sobriedad y austeridad y gestionar, proteger y conservar los recursos y los bienes públicos adecuadamente para que se destinen de manera prudente, eficiente y productiva a los fines para los cuales fueron reservados y no se puedan usar a actividades u objetivos que no sean los permitidos por la normativa. p) Deben garantizar que los reconocimientos honoríficos o conmemorativos recaigan en personas de un compromiso público relevante que nunca hayan sido condenadas penalmente mediante una sentencia firme. q) Deben adoptar la rendición de cuentas como un principio básico de actuación, deben publicar sus compromisos y deben diseñar y evaluar de forma objetiva periódicamente sus políticas públicas (...).”

Artículo 55. Códigos éticos y de conducta.

1. Con el objetivo de fomentar la integridad, la ética pública y el buen gobierno, las entidades incluidas en el artículo 3 elaborarán un código ético o de conducta que concrete y desarrolle los principios de actuación incluidos en este título e incluya el siguiente contenido: a) Los valores, normas de conducta y principios rectores de la entidad y de los cargos y personal vinculado a ella, así como la política de regalos de la entidad. b) Los mecanismos para la efectividad de estos valores, normas de conducta y principios rectores, y los que se establezcan para el seguimiento, control e interpretación del código. c) Vías y mecanismos de difusión, formación y sensibilización sobre el código. d) Revisión, rendición de cuentas y actualización del código.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los sujetos que lo estimen oportuno podrán adherirse al código de buen gobierno que apruebe el Consell, adaptando su contenido a las características de la entidad de la que se trate, previa la aprobación del órgano de gobierno de la entidad. Así mismo, podrán elaborarse modelos de código ético y de conducta para los diferentes tipos de entidad.

3. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley harán extensiva la aplicación de los principios y normas de conducta del código a contratistas, personas y entidades beneficiarias de ayudas y subvenciones y el resto de entidades y personas



gobierno e integridad pública”, aplicable a las personas que ejerzan cargos de dirección general y cargos directivos asimilados con funciones ejecutivas de máximo nivel, con sujeción directa al órgano de gobierno en las entidades del sector público instrumental de la Generalitat (art.6). Así mismo, debe citarse el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Bueno Gobierno de la Generalitat.

3ª. Base Cuarta. “Requisitos de participación”.

La participación en el proceso de selección de los nacionales de países miembros de la UE se condiciona a la obtención de la residencia legal en España.

Así mismo, debe exigirse la homologación de los títulos extranjeros de educación superior a títulos oficiales españoles de grado o máster, que den acceso a profesión regulada en España, según el RD 889/2022, de 18 de octubre.

4ª.- Base Quinta. “Criterios de selección”.

El apartado 1 de esta base se remite al artículo 3.1 del Decreto 95/2016, en lo relativo a los criterios de selección de los candidatos. Deberían transcribirse los criterios de selección aplicables a los candidatos, evitando remisiones genéricas a otra disposición, considerando la función esencial de las bases de regular y establecer con claridad las reglas por las que se regirá la elección del candidato.

El apartado 5 exige, acreditar conocimientos y experiencia profesional a nivel a nivel directivo en instituciones culturales, *«especialmente del sector público»*. La consideración especial de los servicios prestados en el sector público, puede resultar contradictoria con la remisión directa a los criterios de selección previstos en el artículo 3.1 del Decreto 95/2016, que no establece discriminación positiva entre los servicios prestados en el sector cultural público y/o privado, y el principio de libre concurrencia. Establecer una especial valoración de los servicios prestados en el sector público puede contravenir lo dispuesto en el art.3.1 del Decreto 95/2016, *“La idoneidad de la elección de personal que ocupa puestos de carácter directivo se basará en criterios de solvencia académica, profesional, técnica, científica o artística; experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada; capacidad de liderazgo para planificar, implementar y revisar estrategias, políticas y programas que hagan posible conseguir por parte de la organización su misión y objetivos a través de una gestión con indicadores; capacidad de comunicación y negociación; la formación en igualdad de género; el conocimiento de idiomas, en especial de los cooficiales de la Comunitat Valenciana; u otros criterios específicos relacionados con las funciones asignadas (...).”*

con las que se relacione la entidad pública de que se trate. A tal efecto, se incluirá en los pliegos de cláusulas contractuales y en las bases de convocatoria de subvenciones o de ayudas.

4. De manera complementaria a la adopción del código ético o de conducta, en el ámbito de las entidades incluidas en el artículo 3 se fomentará la elaboración y aprobación de planes de prevención de riesgos para la integridad a partir del autodiagnóstico e identificación de los riesgos de mayor relevancia en la organización. 5. Para el diseño y adopción de los marcos de integridad derivados de los códigos éticos y de conducta a los que se refiere el apartado 1, así como para la implantación de planes de prevención, las entidades incluidas en el artículo 3 podrán contar con el asesoramiento y colaboración de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las medidas de asistencia y colaboración que prevé el apartado 1 de la disposición adicional segunda.



5ª.- Base Sexta. “Presentación de solicitudes”.

Como cuestión previa, se advierte que al indicar los títulos o documentos que deben presentar los candidatos y los requisitos que deben cumplir, se remite a lo dispuesto en la base 4ª anterior.

Dada la claridad regulatoria que debe caracterizar las bases regulatorias de cualquier procedimiento de selección, se recomienda que en la base se indique el título o documentación que deben aportar los aspirantes y el requisito que dicho título o documento debe acreditar.

Respecto de la titulación académica, habrá que incluir la documentación que acredite la homologación en caso de candidatos que sean ciudadanos de países miembros de la UE, pues será dicha homologación administrativa la que permitirá acceder al cargo objeto de la convocatoria, en relación con lo expuesto a propósito de la base cuarta.

Entre la documentación a aportar por los candidatos, se incluye “...un proyecto que incluya un diagnóstico aproximado de la realidad económica, jurídico-administrativa y de recursos humanos de la entidad...”. No resulta coherente exigir a los candidatos la presentación de un proyecto con el contenido indicado, proyecto al que resulta exigible un determinado rigor en base a una información económica y administrativa de la entidad de la que obviamente carecen los aspirantes, teniendo en cuenta, como indica la misma base *in fine* «el proyecto tendrá que adecuarse a la realidad del IVC».

Debería añadirse en el contenido de esta base el trámite de subsanación o aportación de documentación complementaria o acreditativa por parte de los candidatos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21. En relación al requerimiento con apercibimiento expreso de desistimiento, y la resolución expresa, puede inducir a confusión cuándo se considera desistido de su petición el candidato, si una vez transcurrido el plazo concedido para la subsanación o aportación requerida, o en virtud de la Resolución expresa por la que se le tiene por desistido. Sobre esta cuestión se ha pronunciado reiteradamente el TS, admitiendo la subsanación o aportación requerida cuando la subsanación o el cumplimiento de los requisitos exigidos tiene lugar una vez ha transcurrido el plazo concedido en el requerimiento y antes de dictar la Resolución definitiva⁷.

6ª.- Base Octava. “Procedimiento de selección”.

La selección de los candidatos se estructura a través de cuatro criterios o parámetros, que deben indicarse de forma una clara y estructurada:

- Comprobación de los requisitos exigidos para la participación
- Evaluación de los méritos alegados
- Evaluación del proyecto aportado por el candidato
- Entrevista personal

El apartado 2 prevé que la comisión de valoración “seleccionará hasta 5 candidatos para la Dirección General”. Resulta más aconsejable indicar que la comisión «podrá seleccionar hasta 5 candidatos», de este modo no se limitan las facultades de la comisión en la selección de los aspirantes. Se recomienda suprimir

⁷ SSTs 1862/2018, de 20 de diciembre (EDJ 698703); 1342/2018, de 19 de julio (EDJ 595210)



la expresión «Dirección General», evitando reiteraciones, pues resulta obvio que los aspirantes se postulan para acceder a dicho cargo directivo.

En el procedimiento de selección no se ha previsto ningún criterio objetivo de baremación para valorar los méritos alegados, curriculum vitae, experiencia profesional de los candidatos, etc, de los candidatos, lo que resulta aconsejable, al menos, en relación a una parte de los criterios de selección, sin perjuicio de la discrecionalidad técnica de la comisión de valoración para evaluar otros parámetros de la selección. Esta consideración es extensible a la base 10ª.

Nada se ha previsto en esta base sobre la publicidad de los acuerdos adoptados por la Comisión de valoración: lista de admitidos, excluidos; acuerdos adoptados, actas, etc, durante el proceso de selección, ni el medio a través del cual dar publicidad a los actos adoptados a largo del procedimiento. En caso de prever un medio de publicación de los actos adoptados por la comisión, cuya publicidad pudiera afectar a personas especialmente vulnerables susceptibles de una especial protección, deben tenerse en cuenta las recomendaciones de la Delegación de Protección de Datos GVA sobre colectivos o personas susceptibles de una especial protección ⁸.

7ª.- Base Décima. “Comisión de valoración”.

Vista la composición de la Comisión de valoración, teniendo en cuenta lo dispuesto en la DA Primera del ROF de la Conselleria de adscripción del IVC, considerando la condición de órgano superior que el artículo 9 del ROF atribuye a la Subsecretaría del Departamento, debería formar parte de la Comisión de valoración la persona titular de la Subsecretaría de la Conselleria con competencias en materia de Cultura.

8ª.- Base Duodécima. “Tratamiento de datos personales”.

Sobre la posibilidad de que los aspirantes puedan conocer el desarrollo del proceso de selección a través de su perfil de participante, esta previsión debería regularse en una base independiente, o incluirse en la base relativa a la Comisión de valoración cuyos actos y decisiones tienen transcendencia frente a terceros participantes en el proceso.

Respecto del tratamiento de los datos personales con ocasión del desarrollo del procedimiento, debería indicarse la condición de «Responsable del tratamiento» y el «Encargado del tratamiento», en cumplimiento del Reglamento UE 2016/679, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Otras cuestiones:

La Dirección General del IVC es un cargo de alta dirección, de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo de la entidad (RPT) aprobada mediante Resolución de 28 de diciembre de 2022 del Director General del IVC, por la que se publica la relación de puestos de trabajo aprobada por el Consejo de Dirección en sesión celebrada el 17 de mayo de 2022.

⁸<https://participacio.gva.es/es/web/delegacion-de-proteccion-de-datos-gva/guias>

⁹ DOGV núm.9501 de 30 de diciembre de 2022



Sobre este particular, debemos tener en cuenta las conclusiones del Informe de la Vice Intervención General de Control Financiero y Auditoría, emitido en fecha 13 de febrero de 2018, recogido por la Abogacía de la Generalitat¹⁰:

"V. CONCLUSIÓN

De lo expuesto se concluye que:

- Al personal que ocupa puestos de carácter directivo en el sector público instrumental de la Generalitat, excepto sus organismos autónomos y consorcios, le resulta de aplicación el régimen previsto en el Decreto 95/2016, de 29 de julio, del Consell, de regulación, limitación y transparencia del régimen del personal directivo del sector público instrumental.*
- El personal que ocupa puestos de carácter directivo comprende, por una parte, las personas que ejerzan la máxima responsabilidad de los entes (art. 2.2), y por otra, su personal directivo (art. 2.3).*
- Cabe excluir del ámbito de aplicación del citado decreto al personal que desempeñe un alto cargo en la Administración de la Generalitat (Consellers, Secretarios autonómicos, Subsecretarios, Directores generales y demás altos cargos que ostenten el rango de Director general), pero no cabe esta exclusión respecto del personal que desempeña un alto cargo únicamente en su sector público instrumental.*
- Una de las consecuencias que comporta la inclusión en el ámbito de aplicación del Decreto 95/2016 es la limitación de las retribuciones a lo previsto en el art. 6 de Decreto y las sucesivas leyes de presupuestos, sin que proceda el abono de ninguna cantidad adicional a lo fijado en dichas normas, salvo autorización expresa en virtud del procedimiento establecido en el mismo artículo.*
- Otra de las consecuencias que comporta la inclusión en el ámbito de aplicación del Decreto 95/2016 es la obligación de formalizar un contrato de alta dirección, tanto para las personas que ejerzan la máxima responsabilidad de los entes (art. 2.2), como para su personal directivo (art. 2.3).*
- Del mismo modo, a este personal le será de aplicación las obligaciones derivadas del Código de Buen Gobierno, incluidas las obligaciones de presentar las declaraciones de actividades, de bienes e intereses y de rentas percibidas."*

No corresponde a esta Abogacía valorar los informes emitidos por los Órganos de control, pero las conclusiones expuestas alcanzadas por el citado órgano de control en su informe, son conformes a Derecho, dado que a partir de la entrada en vigor del Decreto 95/2016 el régimen jurídico del personal que ejerce la máxima responsabilidad en las entidades del Sector Público Instrumental de la Generalitat (SPIGV) en cuanto a retribuciones, a la necesidad de estar vinculado con un contrato de alta dirección y las obligaciones derivadas del código de buen gobierno, son los regulados y previstos en el citado Decreto y descritos en las conclusiones del citado Informe.

En consecuencia, los máximos responsables de las entidades del SPIGV nombrados desde el 12 de agosto de 2016, fecha de entrada en vigor del Decreto 95/2016:

- 1) Están limitados en sus retribuciones por lo dispuesto en su artículo 6 y las sucesivas leyes de presupuestos, sin que proceda el abono de ninguna cantidad adicional a lo fijado en dichas normas, salvo autorización expresa en virtud del procedimiento establecido en el mismo artículo.
- 2) Deben estar vinculados con la Entidad de la que son los máximos responsables mediante un contrato de alta dirección conforme a su artículo 2.2. y no tienen la consideración de órganos superiores o directivos de las Consellerías, establecidos en el artículo 67 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell. Tampoco tienen la consideración de altos cargos (art.30 Ley 8/2023, de Presupuestos de la Generalitat).
- 3) Están sujetos a las obligaciones derivadas del Código de Buen Gobierno, incluidas las obligaciones de presentar las declaraciones de actividades, de bienes e intereses y de rentas percibidas.

¹⁰ Informe Abogacía de la Generalitat C/I/6157/2018/CHME/151/2018, de 18 de junio de 2018



A lo anterior hay que añadir que la base 5ª de la Resolución se refiere a los criterios de selección previstos en el art.3 del Decreto 95/2016, que en sus apartados 4 y 5 dispone:

“(…)

4. Las personas que ejerzan la máxima responsabilidad o la dirección se vincularán con los entes por un contrato de alta dirección, que se regirá además de por lo dispuesto en este decreto por: el art. 19 del Decreto Ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico-Financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional; la disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de reforma laboral; los artículos que le sean de aplicación de las leyes anuales de presupuestos de la Generalitat; la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana; el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Bueno Gobierno de la Generalitat; el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, que regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, en cuanto no se oponga al régimen específico del personal directivo del sector público instrumental de la Generalitat establecido en este decreto, y en el Decreto Ley 1/2011 y Ley 3/2012; y por la voluntad de las partes y demás normativa que resulte de aplicación.

5. Los contratos de alta dirección que se suscriban deberán contar con los informes que sean preceptivos de conformidad con las leyes anuales de presupuestos de la Generalitat (...).”

El artículo 8.1 del Decreto 5/2013, del Consell, añade, la persona titular «será contratada» por acuerdo del Consejo de Dirección, a propuesta de la Presidencia.

QUINTA.- SOBRE LA PUBLICIDAD ACTIVA

La Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dedica el capítulo II de su Título I a regular la publicidad activa, régimen cuya entrada en vigor se produjo el 22 de abril de 2023 (DF 3ª Ley 1/2022).

Una de las previsiones del capítulo II del título I de la citada Ley, es la recogida en el artículo 16.2, según el cual:

2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas:

a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.

La Disposición Final Segunda de la Ley 1/2022, apartado segundo, señala:

2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley

Por su parte, el art 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que:



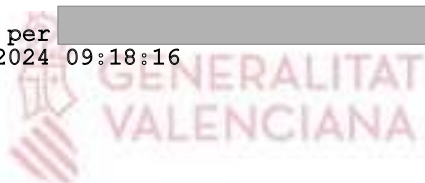
Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).

Por cuanto antecede, no apreciando la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, consideramos que el presente informe jurídico puede ser objeto de publicidad activa, no obstante V.I. decidirá.

Es todo cuanto procede informar.

En Valencia, el día de la firma electrónica.

Firmat per [REDACTED]
05/03/2024 09:18:16



Fdo.- Abogado de la Generalitat

ILMA. SRA. SUBSECRETARIA DE LA VICEPRESIDENCIA PRIMERA Y CONSELLERIA DE CULTURA Y DEPORTE

